



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 22/16, caratulado: "S/ DENUNCIAN INCUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL", que se iniciara con motivo de la presentación efectuada por la Sra. Rosana Elida Ramírez, y los Sres. Santiago Castro y Jorge Raurell, invocando la representación del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fueguina (S.U.T.E.F.), quienes solicitaron la intervención de esta Fiscalía de Estado, a raíz de una serie de supuestas irregularidades que se suscitaron a partir del dictado de la Resolución M. ED. N° 823/16, y del Decreto Provincial N° 658/16 (fs. 1/19).

Al respecto, manifestaron que la designación de los cargos docentes prevista en el marco del "Programa de Recupero del Derecho del Alumno a Aprender" –creado por la normativa citada anteriormente–, es ilegítima, arbitraria e ilegal, toda vez que pone en manos de la subsecretaría de Planeamiento Educativo la elección de los educadores, y en ese mismo sentido –según expusieron–, dicho programa avasallaría la metodología estipulada en la Ley Provincial N° 631, los Decretos Provinciales N° 226/00, N° 1607/02 y N° 758/02, las Leyes Provinciales N° 653 y N° 1018, y la Ley Nacional N° 26.206.

Continuando con su relato, negaron categóricamente que representantes gremiales hayan impedido la celebración de

los actos de designación de los cargos creados por el programa en cuestión, ello en virtud de lo aludido en los considerandos del Decreto Provincial N° 658/16, indicando que los días 26 y 27 de abril del corriente, se llevó a cabo el ofrecimiento de manera normal, con la presencia de un veedor del Ministerio de Educación, de una abogada de la Secretaría Legal y Técnica, de la Directora de Nivel Inicial y Primaria, Especial y Adulto y Gabinete, y la Referente Provincial de Primaria.

Por otra parte, expresaron que a los fines de la designación de los mentados cargos, la Subsecretaría de Planeamiento Educativo, Informática y Evaluación, podría recurrir a un listado de estudiantes que por dicha condición no poseen título habilitante, prescindiendo así de un requisito esencial que se necesita dentro del nivel en donde serían nombrados.

Por último, mencionaron una supuesta violación a un convenio colectivo homologado por el Ministerio de Trabajo (sobre el que no se aportaron más datos) en tanto los cargos que se otorgarían serían de carácter excepcional y transitorio, cuando en realidad las únicas tres situaciones de revista existentes son las de titular, interino y suplente.

Expuesto los motivos de la presentación, tras su recepción, mediante la Nota F.E. N° 143/16 (fs. 20/21), se requirió al Sr. Ministro de Educación que se expida acerca de los hechos manifestados por los presentantes, teniendo que aportar en copia certificada la totalidad de los actos administrativos que se denuncian como irregulares, y todo aquel que haya sido dictado como consecuencia de los mismos.

Se recibió entonces la Nota N° 3269/16 Letra: M.ED. (U.M.), suscripta por el Sr. Ministro de Educación, obrante a fs. 22, en la cual se solicitaba una prórroga a los fines de evacuar el



*Provincia de Tierra del Fuego,*

*Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

requerimiento, la que fue otorgada a través de la Nota F.E. N° 178/16.

Posteriormente, dentro del plazo concedido, el Sr. Ministro de Educación a través de la Nota N° 4873/16 Letra: M. ED., agregada a fs. 54/60, contestó en debida forma lo que oportunamente le fuera solicitado, acompañando la documental que seguidamente se detalla: copia fiel del Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 146/16 y el Informe D.G.A.J: (M.ED.) N° 283/16, ambos emitidos por el Servicio Jurídico de esa cartera ministerial, agregados a fs. 24/27 y 28, respectivamente, copia de correo electrónico y su archivo adjunto relativo al proyecto del Decreto Provincial N° 462/16 (fs. 29 y fs. 30/32), copia fiel del Certificado Especial N° 149/2016, mediante el cual se instruyó sumario de prevención policial N° 186/16-C.1° RA.U "J", caratulado "*Atentado y Resistencia a la Autoridad, Daños y Lesiones*" (fs. 33), copia fiel de las Resoluciones M.ED. N° 823/16 (fs. 35/38), N° 980/16 (fs. 39/40) y N° 1338/16 (41/43), y copia fiel del Decreto Provincial N° 658/16 (fs. 44/47).

Seguidamente, cabe resaltar que por guardar relación con los hechos aquí ventilados, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016 (fs. 61) se incorporó la presentación suscripta por el Sr. Horacio Gustavo Catena, invocando el carácter de Secretario General del S.U.T.E.F. (fs. 64/69), que fuera arrimada a este organismo de control por la Dra. Liliana Elizabeth Gavilán,

según consta en el acta de fs. 62, a la que se adjuntó la documental inserta a fs. 70/72.

En esa presentación, además de reiterarse las supuestas irregularidades del procedimiento establecido en el Decreto Provincial N° 658/16, se expuso que, pese a que se encontrarían extinguidos los hechos que motivaron dicho acto administrativo, el Ministerio de Educación continúa otorgando cargos docentes bajo ese "régimen excepcional", en franca violación al plexo normativo docente y a la Constitución Provincial.

Además, el presentante manifestó que la contratación de trabajadores en reemplazo de aquellos que se encuentran en estado de huelga, obstruyen el cumplimiento de la garantía impresa en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

A raíz de ello, se solicitó una nueva intervención al Sr. Ministro de Educación (Nota F.E. N° 253/16, fs. 73), quien se expidió sobre el asunto en su Nota N° 5616/16 Letras: M. ED (U.M.), agregada a fs. 109, adjuntando la documental que corre glosada a fs. 78/108.

Por último, con fecha 22 de septiembre de 2016, el Sr. Horacio Gustavo Catena, en el carácter invocado, procedió a ampliar su denuncia (escrito de fs. 112), poniendo en conocimiento una nueva designación de un docente que consideró como irregular, y refiriéndose a la falta de publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones ministeriales allí mencionadas.

Efectuadas las consideraciones precedentes, debo decir que con la documentación colectada me encuentro en condiciones de expedirme respecto a la denuncia que motivó el



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

inicio del presente, como así también de la que fuera acumulada y ampliada posteriormente.

En ese camino, se hace necesario realizar un repaso sobre los distintos actos administrativos que implementaron el denominado "Programa de Recupero del Derecho del alumno a aprender", con la finalidad de precisar si el mismo resulta válido o no, y al mismo tiempo dar un correcto tratamiento a las cuestiones bajo estudio.

De esa forma, destaco que el mencionado programa fue aprobado mediante la Resolución M. ED. N° 823/16, de fecha 26 de abril de 2016, en cuyo visto se hizo referencia a la emergencia administrativa declarada en el Decreto Provincial N° 462/16, de fecha 21 de marzo de 2016, sobre el que se invocó expresamente su artículo 5°, que disponía lo siguiente:

*"Durante el plazo de la presente emergencia, las autoridades de cada Ministerio y/o Secretaría de Estado deberán dar prioridad a la tramitación administrativa de aquellas actuaciones que por su trascendencia institucional pudieran afectar las funciones esenciales del Estado Provincial".*

Asimismo, de los considerandos que conforman la Resolución N° 823/16 –los que en honor a la brevedad no se transcriben y a los que me remito en todas sus partes–, surge que la finalidad del sistema era preservar la educación provincial, dado que al momento de su emisión existían docentes de varias

secciones, salas, grados y divisiones de los niveles Inicial y Primario de numerosas escuelas públicas de gestión estatal, que no habían comenzado el período escolar, y otros que habiéndolo hecho, no continuaron con el mismo.

En ese contexto, resulta importante resaltar que Señor Defensor Mayor del Distrito Judicial Norte, solicitó al Sr. Ministro de Educación que se adoptaran las medidas pertinentes para la cobertura de los cargos de aquellos docentes que se encontraban ausentes de las aulas, para lo cual se debía establecer *"su urgente tramitación"* (cnfr. párrafo 8º, Resolución M.ED. N° 823/16).

Como vemos, es indudable que los niños, niñas y adolescentes de la provincia no podían asistir a clases, a raíz de las medidas de fuerza a las que adhirieron en ese momento los agentes estatales –que fueron de público y notorio conocimiento–, por lo que el Sr. Ministro de Educación entendió necesario crear el programa cuya validez se cuestiona, el que se extendería hasta el 31 de julio de 2016.

Posteriormente, el sistema fue readecuado por la Resolución M. ED. N° 1338/16, de fecha 2 de junio de 2016, en la que se plasmaron las instrucciones impartidas por la Sra. Gobernadora en su Decreto N° 658/16, de fecha 05 de mayo de 2016.

Finalmente, el 28 de julio de 2016, se emitió la Resolución M.ED. N° 2005/16, en cuyos considerandos se dejó asentado que *"...si bien con la aplicación del Programa en cuestión se ha garantizado el derecho a la educación de los niños y niñas que asisten a establecimientos educativos de gestión estatal, la realidad muestra que se ha perdido gran cantidad de días de clase, siendo necesario entonces continuar con la*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

*implementación del Programa...";* por tales motivos, en su artículo 1° se dispuso dar continuidad al programa hasta la finalización del ciclo lectivo 2016, estableciéndose en su artículo 2° que los docentes designados continuarán en sus cargos hasta ese día.

En lo que respecta a la legislación que se tuvo en cuenta para el dictado de la Resolución M. ED. N° 823/16 y el Decreto Provincial N° 658/16, no puedo dejar pasar por alto que en cada uno de esos actos administrativos se introdujeron las normas que imponen en cabeza del Estado la obligación de garantizar el acceso a la educación, es decir, el derecho de aprender.

Asimismo, tampoco puedo dejar de mencionar que la Constitución Nacional, tanto en su texto histórico, como en su actual redacción, contiene principios, derechos y obligaciones que deben ser considerados como las bases para edificar un ordenamiento político y jurídico de la Educación.

De esta suerte, la Carta Magna, previo a la reforma introducida en el año 1994, contemplaba el tema educativo en tres artículos: el 5° establecía que las Provincias, en el marco de su autonomía, debían dictar una Constitución propia, comprometiéndose a asegurar la educación primaria, la administración de justicia y el régimen municipal; el 14° de la Constitución histórica establecía que todos los habitantes de la

Nación gozan, conforme las leyes que reglamentan su ejercicio, del derecho de enseñar y aprender; y el 67° regulaba las potestades legislativas, entre ellas, el dictado de planes de instrucción general y universitaria dentro de la denominada "cláusula del progreso".

Luego, con la reforma llevada a cabo en el año 1994, se introdujo dentro de las potestades legislativas del Estado Nacional, la denominada "cláusula del desarrollo humano" (artículo 75 inciso 19) indicando que compete al Congreso de la Nación, la facultad de "sancionar leyes de organización y de base de la educación".

Por otro lado, nos encontramos con los tratados internacionales que reconocen el derecho a la enseñanza a los niños y niñas (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -arts. XII y XVIII-, Declaración Universal de Derechos Humanos -arts. 26 y 27-, Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 19 y 26-, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 13- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -arts. 10, 11 y 13, y la "Convención de los Derechos del Niño" incorporada a nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22, que establece en su artículo 28 disposiciones precisas en la materia).

En el ámbito nacional, la ley N° 26.060 establece en su artículo 10 que se regula:

*"el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, inciso, 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan".*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

05

En su segundo artículo se establece que: *"La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal, social, garantizado por el Estado"*.

Siguiendo el espíritu de la norma, el siguiente artículo dispone:

*"La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación."*

Es decir, el Congreso le ha otorgado a la educación un rol primordial, en cuanto la considera como la base para la construcción de una sociedad justa, entre otras cuestiones.

Así también determina en su artículo 4° que:

*"El Estado Nacional, las Provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho"*.

Y en el artículo 60 declara como responsables de las acciones educativas al Estado federal, las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A nivel provincial, el preámbulo de la Constitución estipula "(...) *asegurar a todos los habitantes el acceso a la educación (...)*", el artículo 14 enumera el derecho a aprender y enseñar en su inciso 5), y luego los artículos 57, 58, y 59 hacen referencia específica a la educación.

También resulta necesario en este aspecto traer a colación una de las facultades otorgada por la Constitución Provincial al titular del Poder Ejecutivo en su artículo 135, inciso 19, en tanto le permite adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en la Constitución y el buen orden de la Administración.

Por su parte, la Legislatura Provincial ha dictado la ley N° 1018, que en su artículo 10 regula y garantiza el ejercicio del derecho humano personal y social de enseñar y aprender en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, el artículo 14, inciso 5), de la Constitución provincial y la Ley de Educación Nacional.

En ese orden, el artículo 30 de la norma establece que la educación y el conocimiento son derechos humanos fundamentales que hacen a la dignidad de la persona, son un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado.

En cuanto a ello, considero de relevante importancia señalar que, si bien la educación no fue declarada como servicio esencial, tampoco puede ser considerada un servicio público más, y mucho menos una actividad asimilable a la órbita privada. Reviste, en cambio, carácter de bien público y, como tal, digna de ser protegida, es decir que el titular del Poder Ejecutivo en



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

ejercicio de las competencias atribuidas por el inciso 19 del artículo 135 de la C.P. podría adoptar las medidas que estime necesarias a fin de garantizar este derecho.

Del repaso antes efectuado, adelanto que no se advierte la existencia de irregularidades en la implementación del denominado "Programa de Recupero del Derecho del Alumno a Aprender" que justifiquen la intervención del suscripto, ya que el mismo se ajusta a las previsiones normativas citadas, muchas de las cuales se introdujeron en los considerandos de los actos administrativos que lo pusieron en práctica (Resolución M. ED. N° 823/16, y sus modificatorias y complementarias, y Decreto Provincial N° 658/16), todo lo cual así será reflejado en la resolución que ponga fin a los presentes.

Sin perjuicio de ello, corresponde que a continuación me expida sobre cada uno de los puntos introducidos por los denunciantes en sus presentaciones.

Con relación a la primera de ellas, *ab initio* cabe precisar que la designación de tareas en cabeza de la Subsecretaría de Planeamiento Educativo, Informática y Evaluación (elección de los educadores que se incorporen al programa), no constituye un avasallamiento a la metodología estipulada en la Ley Provincial N° 631, Decretos Provinciales N° 226/00, N° 1607/02 y N° 758/02, Leyes Provinciales N° 653 y N° 1018, y Ley Nacional N° 26.206, ni a la establecida en ninguna otra

normativa, y dicha facultad se encuentra contemplada en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 1060, cuyo texto reza:

*"...facultase al Poder Ejecutivo para delegar en los Ministros, Secretarios y Subsecretarios funciones relacionadas con las materias que les compete, de acuerdo con lo que determinará expresa y taxativamente cada decreto...".*

A ello cabe agregar que nos encontramos frente a un programa de mejora educativa, de carácter transitorio y excepcional, que se ajusta perfectamente a lo previsto en el artículo 17 de la norma antes citada; a saber:

*"Compete al Ministerio de Educación, asistir a la Gobernadora de la Provincia y al Ministro Jefe de Gabinete en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la Educación pública provincial de conformidad a lo establecido por las normas federales y provinciales vigentes y que a futuro se dicten en consecuencia y, en particular: 1. Formular la política provincial de educación; regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades; 2. Impulsar y coordinar programas provinciales tendientes al mejoramiento de la calidad educativa;... 6. Organizar programas especiales de apoyo al servicio educativo que sirvan para compensar las desigualdades y lograr equidad en el acceso, procesos y resultados educativos, considerando la dinámica y las necesidades sociales específicas;..." (el subrayado me pertenece).*

Sobre el particular, el Sr. Ministro de Educación en su Nota N° 4873/16 Letra M.ED., puntualizó que: "...por el decreto Provincial N° 3062/15 se aprobó la estructura política del Ministerio de Educación, determinándose las misiones y funciones de los



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

*cargos que la integran, entre ellos los de la Subsecretaría que nos ocupa, estando a cargo de la misma, intervenir y atender a la mejora permanente de los programas y diseños curriculares provinciales de todas las áreas y modalidades..." (fs. 57, primer párrafo).*

Relativo a la segunda cuestión introducida por los denunciantes, esto es, las circunstancias en las que un supuesto grupo de docentes imposibilitaron el ofrecimiento de cargos que debía celebrarse los días 26 y 27 de abril de este año, simplemente diré que de haber existido una conducta que *prima facie* resulte reprochable a algún agente de la Administración, la misma debería dilucidarse garantizándose el derecho de defensa de las personas que estuvieron allí presentes, ordenándose las medidas que resulten conducentes a tales fines.

Avanzando sobre los otros puntos que componen la denuncia bajo análisis, recordemos que los interesados expresaron que la Subsecretaría de Planeamiento Educativo, Informática y Evaluación podría recurrir a un listado de estudiantes que por dicha condición no poseen título habilitante, prescindiendo así de un requisito esencial que se necesita dentro del nivel en donde serían nombrados.

Al respecto, cabe indicar que el sistema de selección se detalla en el punto 2 del Anexo I del Decreto Provincial N° 658/16 (ver fs. 46), en el que se determina que el área a cargo de la

designación de los docentes debe verificar en primer término que los postulantes se encuentren en la nómina de los listados confeccionados por la Junta de Clasificación y Disciplina del nivel, y que, una vez agotados los inscriptos en esa nómina, podría recurrirse a un listado de la matrícula de los estudiantes que se encuentren cursando el último año de las carreras docentes que se dictan en las distintas Instituciones provinciales.

No veo que en el mecanismo utilizado se prescinda de un *"requisito esencial"* como es el título habilitante, dado que al tener que seleccionarse a los postulantes del listado que confecciona la Junta de Clasificación y Disciplina, esa exigencia se encuentra cubierta en debida forma. Sólo recién agotado dicho recurso, es que podría optarse por un estudiante.

Esta práctica es acorde al sistema de selección ordinario para cubrir un cargo docente, respecto del cual puede citarse a modo de ejemplo el establecido en el artículo 12 de la Ley Provincial N° 631:

*"cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9° inciso c) y artículo 11 inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios" (el subrayado es propio).*

Con esta solución no se pretende sortear un requisito legal, sino que su finalidad es –ante la falta de algún profesional en la materia–, que se dicten clases.

En último orden, los presentantes hicieron alusión a una supuesta violación de un convenio colectivo homologado por el Ministerio de Trabajo, en tanto los cargos otorgados serían de carácter excepcional y transitorio, cuando en realidad las únicas



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

tres situaciones de revista existentes son las de titular, interino y suplente.

Sobre este asunto, comparto la respuesta brindada por el Sr. Ministro de Educación en su Nota N° 4873/16 letra M. ED., en la que aclaró que:

*"Cierto es que las situaciones de revista son las que los nombrados citan, lo que omiten es que nos encontramos frente a un 'programa' y como tal tiene un período de duración para su desarrollo...Esto mismo ocurre en el sistema educativo en cada oportunidad en que se implementa un programa;..." (ver fs. 60, cuarto párrafo).*

Independientemente de la denominación que se le asigne a los cargos otorgados –o a otorgarse–, es evidente que éstos no innovan respecto a las tres situaciones de revista existentes en el ámbito provincial, y deben ser considerados dentro del marco de excepción que supone el programa en el que se distribuyen.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones atinentes a la denuncia que motivaron la apertura del presente, corresponde que a continuación me expida respecto a la presentación que fue incorporada a fs. 64/69.

En dicho escrito, cabe puntualizar que se replican ciertas irregularidades que supuestamente se habrían suscitado a partir del dictado de los actos administrativos que

implementaron el ya mencionado programa, las que al haber sido abordadas en los párrafos anteriores, me permite avanzar con el resto de los asuntos hasta aquí no tratados.

En efecto, el interesado aseveró que la contratación de trabajadores en reemplazo de aquellos que se encuentran en estado de huelga, obstruyen el cumplimiento de la garantía impresa en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Disiento rotundamente con su afirmación.

Si bien creo que he dejado en claro que las medidas adoptadas no obstaculizaron ninguna garantía constitucional, agrego que en las mismas se vislumbra un principio general del derecho denominado "Interés Superior del Niño" el que, tanto como regla de interpretación como de aplicación de la ley, se encuentra dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, resultando de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a éstos.

La ley provincial N° 521 determina que en virtud de este enunciado, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Considerando que, por su duración y extensión, la ausencia de los docentes que adhirieron a las medidas de fuerza generaron un riesgo innegable en la formación de los alumnos que concurren a los establecimientos educativos de gestión estatal, en tanto éstos se encuentran en la etapa de formación intelectual, humana y social, puede entonces afirmarse que esta regla indudablemente resulta de aplicación al *sub examine*.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Como segunda y última cuestión, el presentante expuso que: *"...en fecha 02 de agosto de 2016 el paro por tiempo indeterminado terminó y ello implica que lisa y llanamente la excepcionalidad declarada no tiene razón de ser..."*, y que no obstante: *"los cargos en el marco del programa recupero continúan en vigencia y no sólo eso sino que actualmente se siguen otorgando cargos docentes incumpliendo con el plexo normativo constitucional (...) Como conclusión, la fecha límite que marca la temporalidad (31/07/16) expiró, como también el motivo de la excepcionalidad tantas veces redactadas en las resoluciones y decreto descriptos"*.

Sobre tales circunstancias, debe tenerse en cuenta que el 28 de julio de 2016 (un mes antes de la fecha en que se recibió la denuncia), el Sr. Ministro de Educación, a través de la Resolución M. ED. N° 2005/16, extendió el plazo de vigencia del programa hasta la finalización del ciclo lectivo 2016, momento en el cual cesarán en sus cargos aquellos que hayan sido designados bajo ese sistema.

En los considerandos de dicho acto administrativo, se contempla la situación de que los docentes que hayan regresado al aula coexistan con los que fueron designados mediante el mecanismo de excepción bajo estudio, atento que si bien se ha garantizado el acceso a la educación, la realidad muestra que se han perdido gran cantidad de días de clases, por lo que se

entendió conveniente –tal como se expuso anteriormente– dar continuidad a la implementación del programa que se aprecia como válido.

Por lo dicho, queda claro que la fecha límite aún no expiró, y las necesidades pedagógicas que justifican el proceso de excepción continúan vigentes, siendo esta última una facultad que recae en el máximo responsable de la cartera educativa, quien así lo ha determinado.

Finalmente, en cuanto a la falta de publicación que se menciona en el escrito de ampliación de denuncia (fs. 112), corresponde dejar sentado que el Decreto Provincial N° 658/16 fue debidamente publicado en el Boletín Oficial N° 3360.

Ello así, habiendo culminado con el examen sobre los asuntos introducidos en las presentaciones que motivaran el inicio de esta investigación, corresponde materializar las conclusiones alcanzadas, para lo cual deberá dictarse el correspondiente acto administrativo, el que con copia certificada del presente se notificará a la Sra. Gobernadora, al Sr. Ministro de Educación, y a los presentantes.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 05 /16.-**

**Ushuaia, 30 NOV 2016**

  
VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALIA DE ESTADO**

**VISTO:** el expediente F.E. N° 22/16, caratulado:  
"S/ DENUNCIAN INCUMPLIMIENTO DE LEGALIDAD POR PARTE DEL  
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL"; y

**CONSIDERANDO:**

Qué el mismo se ha iniciado con motivo de la presentación efectuada por la Sra. Rosana Elida Ramírez, y los Sres. Santiago Castro y Jorge Raurell, invocando la representación del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fueguina (S.U.T.E.F.), quienes solicitaron la intervención de esta Fiscalía de Estado, a raíz de una serie de supuestas irregularidades que se suscitaron a partir del dictado de la Resolución M. ED. N° 823/16, y del Decreto Provincial N° 658/16.

Entre sus dichos, los denunciantes manifestaron que la designación de los cargos docentes prevista en el marco del "Programa de Recupero del Derecho del Alumno a Aprender" –creado por la normativa citada anteriormente–, es ilegítima, arbitraria e ilegal, pues dicho programa avasallaría la metodología estipulada en la Ley Provincial N° 631, los Decretos Provinciales N° 226/00, N° 1607/02 y N° 758/02, las Leyes Provinciales N° 653 y N° 1018, y la Ley Nacional N° 26.206.

Seguidamente, por guardar relación con los hechos investigados, se incorporó la presentación suscripta por el Sr. Horacio Gustavo Catena, invocando su carácter de Secretario

General del S.U.T.E.F., la que fuera arribada a este organismo de control por la Dra. Liliana Elizabeth Cavilán, según consta en el acta respectiva.

En dicha presentación, además de reiterarse las supuestas irregularidades del procedimiento establecido en el Decreto Provincial N° 658/16, se expuso que, pese a que se encontrarían extinguidos los hechos que motivaron ese acto administrativo, el Ministerio de Educación continúa otorgando cargos docentes bajo ese "régimen excepcional", en franca violación al plexo normativo docente y a la Constitución Provincial.

Además, el presentante manifestó que la contratación de trabajadores en reemplazo de aquellos que se encuentran en estado de huelga, obstruyen el cumplimiento de la garantía impresa en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que al respecto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 05 /16, cuyos términos en mérito a la brevedad, deben considerarse aquí íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza deviene procedente el dictado del presente acto, ello a los fines de materializar las conclusiones a las que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALIA DE ESTADO**

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Dar por finalizadas las presentes actuaciones vinculadas a la presentación realizada por la Sra. Rosana Elida Ramírez, y los Sres. Santiago Castro y Jorge Raurell, en representación del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación Fueguina (S.U.T.E.F.), y por el Sr. Horacio Gustavo Catena, en su carácter de Secretario del mismo gremio, concluyendo que no se han detectado irregularidades en la implementación del "Programa de Recupero del Derecho del Alumno a Aprender", ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 05 /16.

**ARTÍCULO 2º.-** Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° 05 /16, notifíquese a la Sra. Gobernadora, al Sr. Ministro de Educación, y a los presentantes.

**ARTÍCULO 3º.-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 43 /16.-**

**Ushuaia, 30 NOV 2016**

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

